



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
27 de septiembre de 2019
Español
Original: inglés

Octavo período de sesiones

Abu Dabi, 16 a 20 de diciembre de 2019

Tema 6 del programa provisional*

Cooperación internacional

Progresos realizados en las actividades de la reunión intergubernamental de expertos de participación abierta para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos para la detección de los delitos tipificados con arreglo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Nota de la Secretaría

I. Introducción

1. En su sexto período de sesiones, celebrado en San Petersburgo (Federación de Rusia) del 2 al 6 de noviembre de 2015, la Conferencia de los Estados Partes aprobó la resolución 6/4, titulada “Mejora de la utilización de los procedimientos civiles y administrativos contra la corrupción, en particular mediante la cooperación internacional, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”.

2. En esa resolución, la Conferencia invitó a los Estados Miembros a que siguieran proporcionando a la Secretaría información sobre los procedimientos civiles y administrativos relativos a la corrupción, siempre que fuera viable y con carácter voluntario, a fin de determinar en qué medida podría prestarse asistencia en relación con esos procedimientos, así como dar a conocer las buenas prácticas y los instrumentos pertinentes para la aplicación del artículo 53 de la Convención, y solicitó a la Secretaría que siguiera reuniendo y transmitiendo esa información, entre otros medios, presentando informes a la Conferencia y sus órganos subsidiarios pertinentes, con sugerencias relativas a las necesidades de asistencia técnica y los mecanismos para prestar esa asistencia, así como elaborando un estudio para determinar las mejores prácticas y medios para facilitar la cooperación en la materia, en función de la disponibilidad de recursos.

3. En la misma resolución, la Conferencia también exhortó a los Estados Miembros a que informaran a la Secretaría acerca de los funcionarios nombrados o las instituciones

* CAC/COSP/2019/1.



designadas, cuando procediera, para actuar como coordinadores respecto a la utilización de los procedimientos civiles y administrativos contra la corrupción, en particular a efectos de cooperación internacional, y solicitó a la Secretaría que reuniera esa información y la pusiera a disposición de todos los Estados partes y que presentara informes sobre el tema a la Conferencia y sus órganos subsidiarios pertinentes.

4. En consonancia con esos mandatos, la Secretaría continuó reuniendo información acerca de los funcionarios nombrados o las instituciones designadas, cuando procediera, para actuar como coordinadores respecto a la utilización de los procedimientos civiles y administrativos contra la corrupción, en particular a efectos de cooperación internacional.

5. En su resolución 7/1, la Conferencia acogió con beneplácito las recomendaciones de la sexta reunión intergubernamental de expertos de participación abierta para mejorar la cooperación internacional en el marco de la Convención y decidió que la reunión continuara su labor mediante el intercambio de información sobre mejores prácticas y dificultades en relación con, entre otras cuestiones, la cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos relacionados con casos de corrupción y posibles medidas para proteger la confidencialidad de la información proporcionada en el contexto de la asistencia en relación con medidas penales, civiles y administrativas.

6. En la misma resolución, la Conferencia solicitó a la Secretaría que, dentro de los límites de los recursos existentes, siguiera reuniendo estadísticas u otra información pertinente sobre la utilización de la Convención como base jurídica para la prestación de asistencia judicial recíproca, a menos que fuera aplicable un arreglo bilateral y regional y, cuando procediera y de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos, sobre los procedimientos civiles y administrativos y la recuperación de activos, y que pusiera esa información a disposición de la Conferencia.

7. La presente nota tiene por objeto informar a la Conferencia sobre las medidas que ha adoptado la Secretaría para cumplir los mandatos contenidos en las resoluciones 6/4 y 7/1 en lo que respecta a la reunión y el análisis de información sobre la cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos relacionados con casos de corrupción.

8. Para facilitar el cumplimiento de los mandatos contenidos en la resolución 7/1, la Secretaría envió notas verbales a los Estados partes en febrero y diciembre de 2018, respectivamente, solicitando información pertinente.

9. Se observaron diferencias en lo relativo a la amplitud de la información facilitada. A continuación se resumen todas las respuestas con información sustantiva recibidas de los Estados partes.

II. Cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos relacionados con casos de corrupción y posibles medidas para proteger la confidencialidad de la información proporcionada en el contexto de la asistencia en relación con medidas penales, civiles y administrativas

10. La presente sección contiene un resumen de las respuestas recibidas de los Estados partes a la solicitud de información formulada en las notas verbales mencionadas anteriormente sobre las mejores prácticas y las dificultades en el ámbito de la cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos relacionados con casos de corrupción, y sugerencias sobre posibles medidas para proteger la confidencialidad de la información solicitada a los efectos de procedimientos civiles y administrativos relacionados con casos de corrupción en el país requirente, cuando el asunto en cuestión se abordara en procedimientos penales en el país requerido.

11. Argelia informó de que no se habían registrado casos de cooperación judicial internacional respecto de procedimientos civiles o administrativos, ya que dichos casos se habían tramitado en el marco de procedimientos penales.

12. La Argentina subrayó que tenía poca experiencia en el ámbito de la cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos relacionados con casos de corrupción; sin embargo, señaló que podía prestar asistencia en procedimientos civiles cuando el acto subyacente estuviera sujeto a una sanción civil y fuera imposible incoar un procedimiento penal.
13. Australia puso de relieve que, con arreglo a sus criterios en materia de asistencia judicial recíproca, únicamente se podía prestar asistencia en el contexto de procedimientos penales.
14. China recomendó que la parte requirente garantizara en su solicitud de asistencia la protección de la confidencialidad de la información.
15. Colombia informó de que la Fiscalía General de la Nación tenía poca o ninguna experiencia en el ámbito de la cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos relacionados con la corrupción. Sin embargo, sugirió que los Estados prestaran asistencia en asuntos administrativos y civiles, incluso cuando el acto subyacente fuera objeto de un procedimiento penal. Subrayó asimismo la importancia de que los Estados requeridos respetaran las normas de confidencialidad establecidas con arreglo a la Convención.
16. Dinamarca comunicó que tenía poca o ninguna experiencia en materia de cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos relacionados con casos de corrupción.
17. Egipto informó de que las disposiciones generales del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales permitían a un Estado extranjero o a cualquier persona física o jurídica iniciar una acción civil por daños y perjuicios. Los tribunales egipcios aceptan todas las demandas civiles interpuestas por cualquier entidad extranjera afectada, de conformidad con sus normas jurisdiccionales. También informó de que las sentencias extranjeras dictadas por tribunales civiles podrían ser reconocidas y ejecutadas en Egipto. Si el acto cometido en el extranjero constituía un delito penal, era posible presentar una denuncia para que se investigara el incidente en Egipto, sobre la base de la legislación relativa al blanqueo de dinero.
18. Grecia señaló que había tenido experiencia como Estado requirente y como Estado requerido en procedimientos civiles relacionados con casos de corrupción, en los que la asistencia había consistido en la recepción de testimonios o la toma de declaraciones, la solicitud de información sobre registros bancarios y la comunicación de las actuaciones procesales. Sin embargo, no se había utilizado la Convención como base jurídica para dichas solicitudes.
19. El Iraq indicó que la cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos relacionados con la corrupción y las medidas para proteger la confidencialidad de la información se aplicaban por conducto de los canales jurídicos y diplomáticos correspondientes. Además, en el contexto de la cooperación internacional las autoridades competentes asignaban carácter estrictamente confidencial a la información.
20. Kenya informó de que en los últimos seis años había presentado una solicitud de asistencia judicial recíproca en el marco de la cooperación internacional en procedimientos civiles relacionados con la corrupción. En el mismo período, no había presentado ni recibido ninguna solicitud correspondiente a procedimientos administrativos relacionados con casos de corrupción. De recibir una solicitud de ese tipo, le daría curso con arreglo al mecanismo para la ejecución de sentencias extranjeras. Siempre se ha respetado y se debe seguir respetando la confidencialidad de las solicitudes y del material facilitado, salvo cuando se trate de la divulgación de información sobre cuestiones penales señaladas en la solicitud, y si el Estado requirente otorga su autorización para proceder de otro modo. Kenya incluía cláusulas de confidencialidad en todas sus solicitudes, y sugirió que las solicitudes de asistencia judicial recíproca también contuvieran ese tipo de cláusulas, salvo indicación contraria, para garantizar la inviolabilidad de las investigaciones penales y los procedimientos civiles. A fin de proteger la confidencialidad, los Estados también deberían establecer

procesos para asegurar que el personal de los organismos competentes se ciña a normas estrictas de conducta profesional.

21. La República de Corea sugirió que la confidencialidad fuera un requisito expreso al presentar una solicitud, como una precaución encaminada a proteger la confidencialidad de la información proporcionada en el contexto de la asistencia en relación con medidas penales, civiles y administrativas.

22. Kuwait comunicó que podía prestar asistencia judicial recíproca de conformidad con las disposiciones de la Convención. Señaló asimismo que podía aplicar las disposiciones de la Convención relativas a la cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos, ya que se ajustaban a la legislación interna. En lo que atañe a la confidencialidad de la información proporcionada, Kuwait indicó que sería conveniente que todas las partes se mantuvieran en estrecha coordinación y consulta. Añadió que podía elaborarse un modelo de guía sobre las normas y medidas que pudieran aplicar los Estados para garantizar la confidencialidad de la información relativa a procedimientos civiles y administrativos, con arreglo a la Convención.

23. Lituania informó de que podía prestar asistencia en asuntos administrativos cuando el acto subyacente solo estuviera sujeto a sanciones administrativas y no existiera la posibilidad de incoar procedimientos penales.

24. Noruega señaló que había tenido poca experiencia en materia de cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos relacionados con la corrupción.

25. El Pakistán informó de que todos los casos relacionados con la corrupción se tramitaban en procedimientos penales, de manera que los procedimientos civiles que pudieran emprenderse posteriormente se trataban como procedimientos penales. El Pakistán no había formulado ni recibido ninguna solicitud relativa a procedimientos civiles o administrativos en casos de corrupción. Sin embargo, respecto de algunas solicitudes correspondientes a procedimientos penales, ciertas porciones se habían convertido después en procedimientos civiles y administrativos. Señaló también que el país requirente debía proteger la confidencialidad de la información solicitada a los efectos de procedimientos civiles y administrativos, principalmente cuando los asuntos en cuestión se abordaban en el marco de procedimientos penales en el país requerido.

26. Portugal comunicó que no tenía conocimiento de ningún caso de cooperación internacional en procedimientos civiles y administrativos relacionados con la aplicación de la Convención.

27. Rumania observó que, con arreglo a sus prácticas, únicamente se podía prestar asistencia judicial recíproca en el contexto de procedimientos penales.

28. La Arabia Saudita señaló que reconocía las medidas civiles y administrativas encaminadas a mejorar la cooperación internacional y la recuperación de activos. Las decisiones administrativas extranjeras podían hacerse cumplir en el país si estaban respaldadas por una orden judicial.

29. Tailandia informó de que el Fiscal General, en su calidad de autoridad central, solo podía prestar asistencia en asuntos penales. Sin embargo, en caso de recibir otras solicitudes de asistencia que guardaran relación con procedimientos penales, la autoridad central estudiaría la posibilidad de prestar la asistencia requerida, siempre que fuera posible y con sujeción al derecho interno. Por consiguiente, sugirió que las autoridades requirentes consultaran con la autoridad central receptora, de ser posible, antes de enviar sus solicitudes por los canales correspondientes.

30. Los Estados Unidos de América observaron que la Convención no imponía a los Estados partes la obligación de prestar asistencia en procedimientos administrativos y civiles. Aunque algunas actividades ilícitas podían combatirse eficazmente mediante ciertos procedimientos civiles o administrativos, la mayoría de los Estados abordaba los casos de corrupción principalmente mediante procesos de justicia penal o procedimientos auxiliares. Sin embargo, los Estados Unidos prestaban asistencia en procedimientos civiles y administrativos cuando había investigaciones o procedimientos

penales conexos, o cuando el organismo administrativo interesado solicitaba asistencia para determinar si procedía o no remitir el caso a la justicia penal. Cuando fuera posible, los Estados Unidos podían prestar asistencia que no requiriera medidas obligatorias. Además, incluso cuando su autoridad central no podía prestar asistencia por no existir un procedimiento penal, con frecuencia remitía a las autoridades extranjeras a otras autoridades que sí podían hacerlo. En lo que atañe a la confidencialidad de las solicitudes en el contexto de investigaciones penales y civiles, la mayoría de los tratados bilaterales y la Convención permitían a las partes requirentes exigir que se protegiera el carácter confidencial de la información (salvo en la medida necesaria para dar cumplimiento a la solicitud), y los Estados requeridos tenían que cumplir esa exigencia o informar al Estado requirente de que no podían hacerlo.

III. Coordinadores encargados de la cooperación internacional respecto a la utilización de procedimientos civiles y administrativos y la utilización de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como base jurídica en relación con procedimientos civiles y administrativos

31. En consonancia con la práctica establecida, la Secretaría siguió actualizando el directorio en línea de autoridades nacionales competentes. Al 10 de septiembre de 2019, el directorio contenía información sobre los coordinadores encargados de la cooperación internacional respecto a la utilización de procedimientos civiles y administrativos en 32 Estados partes.

32. Hasta el 10 de septiembre de 2019, la Secretaría no había recibido información exhaustiva sobre la utilización de la Convención como base jurídica, cuando procediera y de conformidad con los ordenamientos jurídicos internos, en relación con procedimientos civiles y administrativos. Sin embargo, dado que 32 Estados partes habían comunicado a la Secretaría los datos de sus coordinadores encargados de la cooperación internacional respecto a la utilización de procedimientos civiles y administrativos, es probable que esos Estados se encontraran también en condiciones de poner en práctica dicha cooperación utilizando como base jurídica la Convención.

IV. Observaciones preliminares

33. Cabe señalar que menos de la mitad de los Estados partes facilitaron la información solicitada. Por tanto, se necesitaría más información para comprender mejor la utilización de las medidas civiles y administrativas relacionadas con la lucha contra la corrupción en el contexto de la cooperación internacional. Es muy probable que esa información se obtenga mediante el examen que se está llevando a cabo de la aplicación por los Estados partes del capítulo V (recuperación de activos) de la Convención.

34. Según la información disponible, parece que la mayoría de los Estados que respondieron tenían poca experiencia en la utilización de medidas civiles y administrativas en el contexto de la cooperación internacional. Solo unos pocos indicaron tener una amplia experiencia en la utilización de tales medidas.

35. Algunos de los Estados que manifestaron tener experiencia en materia de cooperación internacional en asuntos civiles y administrativos utilizaron la Convención como base jurídica para sus solicitudes.

36. Parece que la principal dificultad radica en el desconocimiento de este tipo de asistencia y en la reticencia a aceptar y tramitar dichas solicitudes fuera de los canales tradicionales de asistencia en materia de derecho penal.

37. En lo que respecta a la protección de la confidencialidad de la información solicitada a los efectos de procedimientos civiles y administrativos en casos de corrupción en el país requirente cuando el asunto en cuestión fuera objeto de un

procedimiento penal en el país requerido, los Estados partes señalaron que una solución podría ser que el Estado requirente ofreciera al Estado requerido una garantía expresa de que se protegería la confidencialidad de esa información. Ese enfoque también parece estar en consonancia con la Convención y las prácticas internacionales establecidas.

V. Conclusiones y recomendaciones

38. La Conferencia tal vez desee proporcionar orientación a la Secretaría sobre la aplicación de sus resoluciones 6/4 y 7/1 relativas a los procedimientos civiles y administrativos relacionados con la investigación de delitos de corrupción.

39. La Conferencia tal vez desee también considerar la posibilidad de pedir a la Secretaría que organice una reunión de un grupo especial de expertos encargado de elaborar una guía específica sobre la ejecución de solicitudes de asistencia judicial recíproca relacionadas con casos de corrupción, incluida la utilización de medidas civiles y administrativas.

40. En cuanto a las posibles medidas para proteger la confidencialidad de la información solicitada y proporcionada en el contexto de la asistencia en relación con medidas civiles y administrativas, la Conferencia tal vez desee alentar a los Estados partes a que ofrezcan garantías específicas para asegurar la confidencialidad de dicha información.
